

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.	8'25		11'25
Seis id.	16'50		22'50
Un año.	33		45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. — Alfonso. — El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

Instrucción

para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones en la isla de Cuba.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones y gratificaciones que se satisfagan con cargo al presupuesto general de la isla de Cuba estarán sujetos al descuento según su cuantía, con arreglo á la siguiente escala establecida por Reales decretos de 30 de Julio de 1878 y 6 de Junio de 1879, confirmada por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 5 de Junio de 1880.

El 25 por 100 á los que disfruten un haber total de 10.000 pesos anuales en adelante.

El 20 á los que sin llegar á esa cantidad perciban más de 5.000 pesos.

El 15 á los Jefes de Administración de primera clase.

El 13 á los de segunda.

El 11 á los de tercera.

El 9 á los de cuarta.

El 8 á los Jefes de Negociado de primera clase.

El 7 á los de segunda.

El 6 á los de tercera.

El 5 á los Oficiales de Administración de todas clases.

Igual descuento y en la misma forma se hará á los funcionarios del orden judicial y demás carreras civiles, tomando por base su sueldo personal para la asimilación correspondiente.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados contribuirán en la proporción siguiente:

Teniente General y asimilados, 25 por 100.

Mariscal de Campo id., 20.

Brigadier id., 13.

Coronel id., 11.

Teniente Coronel id., 7.

Comandante id., 6.

Capitan, Teniente y Alférez idem, 5.

Se exceptúan de la anterior escala los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que manden ó sirvan en divisiones, brigadas, Cuerpos ó Institutos armados, ó en los buques de guerra, y los de reemplazo y cuadros de reserva, los cuales continuarán satisfaciendo el descuento de 5 por 100, conforme á lo dispuesto en el decreto de 25 de Setiembre de 1869.

Las clases é individuos de tropa y marinería están exceptuadas de todo descuento.

Se asimila á los Cuerpos armados del Ejército y Armada á los inválidos, retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobran cruces pensionadas por heridas ó inutilidad declarada, no excediendo el haber ó pensión de 500 pesos anuales.

El importe de estas pensiones es acumulable al haber reglamentario de las expresadas clases en su situación activa, pasiva ó de reemplazo para los efectos del descuento.

En la forma acostumbrada se

invitará al Clero por medio de los Reverendos Prelados á contribuir como donativo con el descuento proporcional exigido á las demás clases del Estado para levantar las cargas públicas.

Los individuos de todas las clases pasivas, civiles y militares que cobran sus haberes por el Tesoro público sufrirán el descuento que les corresponda según la tarifa anterior para las clases activas, estimando el haber anual pasivo que disfruten como sueldo personal para incluirles en el grado que proceda por asimilación.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignación y gratificación:

1.º El sueldo y sobresueldo que disfrutaban los funcionarios de las diversas clases del Estado.

2.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, como retribución de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto, ó afecten á los gastos del material.

Art. 3.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicación de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 4.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase, se computará para la imposición del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razón del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 5.º Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 6.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte relativa á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nómina y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la aplicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 7.º Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Sección respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos, y los devuelva á la Contaduría para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Contaduría, después de tomada razón, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Contaduría y Caja de todo pago que se realice, sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se hallan gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Contadurías, en la clasificación de valores que se consigna al margen, la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 8.º Cuando se autorice el pago de cualquier obligación de la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Contaduría de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago ó movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en unión del certificado referente al pago á la Administración de la provincia de que procede la obligación, para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 9.º La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de Corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro.»

Las encargadas de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Art. 10. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 11. Los expedientes á que dé lugar la reclamación de los descuentos ingresados indebidamente, se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución dado por dichos Jefes económicos, y de la certificación justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Contador de la dependencia.

Art. 12. De las resoluciones de los Jefes económicos en los expedientes á que se refieren los dos artículos que inmediatamente preceden, se podrá apelar á la Dirección general de Hacienda.

De las resoluciones de la Dirección solo puede reclamarse por la vía contencioso-administrativa.

Art. 13. Al Gobernador general corresponde aclarar, á propuesta de la Dirección general de Hacienda, las dudas á que dé lugar esta instrucción, ó consultarlas con el Ministerio de Ultramar, si así lo exigiera la importancia de aquellas.

Madrid 10 de Junio de 1881.—
Aprobado por S. M.—Leon y Castillo.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

El disparo de petardos en la vía pública y en los centros de mayor concurrencia, que parecía ser una calamidad localizada en Madrid, extiéndose por las mas importantes poblaciones de España, con grande escándalo y justa indignación de todas las gentes honradas.

Tales hechos, que revisten un carácter de ferocidad salvaje, no tienen explicación en el seno de una sociedad civilizada, ni encuentran disculpa en el fondo de la conciencia humana. Su represión enérgica, vigorosa é inmediata es una necesidad que se impone fuertemente, y á la que deben acudir con solícito interés los Tribunales de justicia.

Por desgracia el Código penal vigente no trata esta materia con la extensión y minuciosidad que fuera de desear, ni le concede la importancia que en realidad tiene. No es esta una falta de sentido moral, ni de sentido jurídico, sino hija de las circunstan-

cias y de los tiempos, pues el disparo de petardos, de la manera infame que ahora se usa, es posterior á la revisión de dicho Código.

Antes los petardos, por regla general, eran entretenimientos molestos, pero inofensivos, de mozaletes mal intencionados, y tanto la alarma como el peligro que producían eran leves y de escasa trascendencia. Por eso el art. 587 señala como faltas tales infracciones, y estima pena bastante para sus autores el arresto de uno á cinco días, ó la multa de 5 á 50 pesetas.

Ahora, los petardos son instrumentos de destrucción y de muerte; medios poderosos de profundísima alarma; resortes de que se vale la perversidad para causar ciega y estúpida-mente el mal á personas inofensivas, así como daño en las cosas, sin objeto conocido, sin ventaja directa para los que se gozan en la destrucción y en el crimen. Por eso, para atajar estos hechos, proyectábase la reforma del Código, que no pudo realizarse; pero que se realizará, seguramente, en el sentido mas adecuado á prevenir y castigar, según su índole y naturaleza, esos actos tan punibles y que tanto levantan la indignación pública.

No es posible esperar con los brazos cruzados dicha reforma, ni es el Código actual tan deficiente que no contenga disposiciones aplicables al caso, según su letra y su recto espíritu. Lo que importa es la unidad en el pensamiento y en la acción, porque de esa suerte, además de haber gran seguridad en las investigaciones judiciales, preparará pronto y eficazmente una jurisprudencia que á todos sirva de pauta.

Al Ministerio fiscal tócale dar los primeros pasos, y seguir con perseverancia hasta alcanzar un resultado que demandan de consuno la justicia y la conciencia pública. El simple hecho de disparar un petardo induce la presunción de un delito, no la de una falta, porque la experiencia demuestra que por ese medio hay que lamentar unas veces la muerte, otras lesiones graves, otras daños considerables en edificios públicos y privados, siempre alarma y perturbación muy honda en el sosiego general.

Es posible que depurados los hechos resulte alguna vez que merezcan la calificación de faltas; pero á ese resultado debe llegarse *á posteriori*, sin que por ello haya inconvenientes ni dificultades dignas de consideración, como las habria, y muy grandes, si *á priori* se considerara de tan liviana manera, lo que ordinariamente en el concepto jurídico, en el concepto técnico y en el sentido íntimo, merece la denominación de delitos.

El Ministerio fiscal, ante el disparo de un petardo, debe pedir la formación de causa por razón de delito, y agotar todos los medios de investigación en ese sentido hasta tanto que se castigue á los culpables ó se demuestre evidentemente que por las circunstancias del caso deba remitirse el conocimiento al Juez municipal correspondiente.

Al efecto, no deba perderse de vista la última parte del art. 572 del Código penal vigente, en la cual, después de enumerar los estragos que se causan por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales em-

pleadas en el servicio, destrozo de los hilos y postes telegráficos, añade «y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.»

Solo impropiamente pueden llamarse petardos, los que son verdaderas máquinas infernales capaces de llevar la muerte, la ruina y el espanto al rededor de sí. Son sin duda agentes ó medios de destrucción tan poderosos como los de inundación, explosión de minas ó máquina de vapor, varamiento de naves, etc., etc. Así lo dice el recto sentido, así lo enseña la interpretación científica mas severa, así lo comprueba la experiencia en muchos casos. Debe, pues, aplicarse sin temor el art. 572 del Código, y así ha de solicitarlo el Ministerio público en cumplimiento de su deber.

De esta suerte, con un criterio fijo y constante, se facilitará la conveniente represión de hechos altamente escandalosos, y que quedarían en la impunidad si como faltas se les considerara, rompiendo las nociones más íntimas de justicia y de derecho. Ya la Sala segunda de este Supremo Tribunal, en sentencia de 27 de noviembre de 1879, calificó como *delito frustrado de estrago*, comprendido en el referido art. 572, el hecho de colocar en la puerta de una casa un petardo compuesto de dinamita viva con mecha encendida; y siguiendo estas huellas, es fácil uniformar la doctrina, y dirigir los procedimientos judiciales en el sentido más oportuno para atajar un mal que nos afrenta y que á todo trance es menester que se extirpe.

No basta esto, sin embargo. El disparo de petardos responde casi siempre al pensamiento de gentes mal avenidas con la tranquilidad pública ó ansiosas de conseguir fines ilícitos por medios que no lo son menos, y que además producen la alarma y el desasosiego. Si la ejecución de tales hechos es individual, aislada y propensa á la impunidad, la concepción y el impulso suelen partir de centros que no será imposible descubrir si la policía general y la judicial despliegan toda su actividad y toda su energía.

Tanto, pues, como á perseguir la mano criminal que ejecuta, es menester buscar la cabeza que piensa y el centro que inspira, compra ó seduce á los agentes. Solo así se podrá extirpar el mal en su raíz, destruyendo la fuente cenagosa de donde brotan tantos hechos escandalosos que no deben ya repetirse sin que les siga pronto y ejemplar castigo. Escasos son los medios con que cuenta el Ministerio público para indagaciones delicadas, y que en muchos casos debieran ser estrafalarias y secretas; pero suplirá su celo y su inteligencia una falta que por hoy es insubsanable.

Súbase de los efectos á las causas; aprovechése todos los indicios que sirvan de pista para esclarecer hechos por su naturaleza complejos; búsquese el origen del mal con todo interés, y es imposible que dejen de tocarse pronto resultados favorables á la administración de justicia y al triunfo de la civilización sobre la barbarie.

Sírvase V. S. darme parte detallado de las causas que se instruyan con motivo del disparo de petardos y de las instrucciones que comunique en cada caso á los Promotores respectivos, esperando que consagre á esta clase de asuntos la actividad que requiere el servicio público y la inteli-

gencia de que tengo tantas y tan repetidas muestras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.—Aureliano Linares Rivas.—Sr. Fiscal de la audiencia de...

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1142.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Rafael de Lara y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y reclamar de agravios en el caso de habérseles inferido; en la inteligencia que pasado el plazo que se señala, no serán atendidas sus reclamaciones.

Monturque 20 de Junio de 1881.
=Rafael de Lara.

Núm. 1143.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Terminados por la Junta pericial los trabajos en borrador del apéndice al amillaramiento de la riqueza, base del reparto territorial de este pueblo respectivo al año económico de 1881 á 82, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que crean convenientes por los contribuyentes en él comprendidos; pasado el cual no será admitida reclamacion alguna por justa que sea.

Villanueva del Rey 15 de Junio de 1881.—Manuel Marcó.

Núm. 1145.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don Juan Güeto Urbano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se saca á licitacion el servicio del alumbrado público de esta villa durante el año económico de 1881 á 82, bajo el tipo y condiciones que constan del pliego que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en un solo acto, que se llevará á efecto el dia 26 del actual, de diez á doce de su mañana, en esta sala capitular.

Doña Mencía 19 de Junio de 1881.—Juan Güeto Urbano.—Fernando Lopez.

Núm. 1149.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Junio de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
14	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
15	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
18	4	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
Total.	13	16	29	»	»	»	29	»	»	»	»	»	»	29

Córdoba 21 de Junio de 1881. - El Juez municipal, Emilio Fleury.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	1	1	2	»	1	3	4
12	»	»	»	»	2	»	»	2	2
13	1	1	»	2	3	»	»	3	5
14	3	»	»	3	1	»	»	1	4
15	2	1	»	3	1	»	»	1	4
16	1	2	»	3	»	»	»	»	3
17	»	»	»	»	2	»	4	3	3
18	2	1	»	3	2	»	»	2	5
19	»	»	»	»	1	»	4	2	2
20	1	1	»	2	1	»	»	1	3
Total. .	40	6	1	17	15	»	3	18	35

Córdoba 21 de Junio de 1881. —El Juez municipal, Emilio Fleury.

ANUNCIOS.

AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Beneficencia
Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando número 34.

ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr Duque de Medinaceli se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar en término de Lucena con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la Mata y Mata alta en dicho término, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Rin on en dicho término con cabida de 128 fanegas de tierra y parte de Monte alto y además 16 fanegas 7 celemines de tierra calma agregadas al mismo.

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales en el mismo término, con cabida de 260 fanegas ó celemines de tierra y parte de monte alto.

Serte de tierra calma en mencionado cortijo, con cabida de 5 fanegas agregadas al mismo.

Cortijo de la Asperilla en término de la villa de Eninas Reales, con cabida de 133 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de tierra calma.

Barca en la ribera del rio Genil, término de Encinas Reales, con habitacion para barquero y tierras de barcage, agregadas al precedente cortijo.

Barca en la ribera del rio Genil, inmediata á la aldea de Jauja, con habitacion para barquero y tierras de barcage y desembarcadero.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la Administracion de Lucena, hasta las 12 de la mañana del día 20 de Junio corriente.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo!
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el siurúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometamos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la imprenta, librería, y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

Imprenta del «Diario de Córdoba».